



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00580-00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma es una acción monitoria, incoada por la señora **LUZ NORA RONDON MORA**, a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA MARIN**.

Teniendo en consideración que la demanda cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el 419 y el art. 420 de la misma normatividad y que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el PROCESO MONITORIO promovido por la señora **LUZ NORA RONDON MORA**, a través de su apoderada judicial, contra **CAROLINA MARIN**.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEUDOR para que en el plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa. Adviértasele sobre lo dispuesto en el artículo 421 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda del artículo 421 del Código General del Proceso, o atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por valor de \$200.000, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 de la misma norma. Lo anterior, es necesario para el decreto y/o la práctica de medidas cautelares.

Así mismo para que aclare el numeral **ONCE** del escrito demandatorio respecto de las cautelares, en el sentido de informar si, lo pretendido es el embargo del inmueble o la inscripción de la demanda, y en cualquiera de los dos casos, indique el número de matrícula inmobiliaria y la ciudad en la cual se encuentra registrado el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29adbea4495d682f0082bd5409302f5b65e0b71f9fd7fef6ed3a08a5d1da5b3b**

Documento generado en 02/10/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 167 del 03 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.